

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Valledupar Juzgado Primero Promiscuo Municipal

E-mail: j01prmpalchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Chiriguaná (Cesar).

CHIRIGUANÁ - CESAR, DIECISIETE (17) DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES (2023).

AUTO No.066

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

DTE: CARCO SEVE S.A.S.

APDO: DRA. MARÍA MARGARITA GUZMÁN AMAYA.

DDO: MELITH DAYANA MONTAÑO TORRES.

RDO: 20-178-40-89-001-2022-00121-00

I. OBJETO A DECIDIR:

Siendo el momento oportuno se procede a decidir sobre la viabilidad de proferir o no Auto que ordene Seguir Adelante con la Ejecución donde aparece como demandada **MELITH DAYANA MONTAÑO TORRES**, con base en las Artículos 422 Y 440 del C.G.P., teniendo en cuenta que los demandados se notificaron por conducta concluyente.

II. RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS:

Mediante Auto No. 785 del 12 de Diciembre del 2022 se libró Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva a favor de **CARCO SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S**, contra **MELITH DAYANA MONTAÑO TORRES**, por la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$764.261,00) M/cte**, contenidos en el pagare No. 166661, anexada a la demanda, incluidos los intereses corrientes pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago, tal como lo solicita el ejecutante.

En el caso que nos ocupa, este despacho observa que la demandada **MELITH DAYANA MONTAÑO TORRES**, pese haber sido notificada debidamente, guardo completo silencio, sin hacer uso de sus garantías procesales como es, el derecho a la defensa y/o contradicción dentro del término de ley, absteniéndose de presentar excepciones previas o de mérito.

De la misma manera como título de recaudo base de esta ejecución, tenemos el pagare anteriormente mencionado del cual hizo referencia la parte demandante en el texto de la demanda siendo este el sustento del despacho para proferir mandamiento de pago como quiera que los documento en mención prestan mérito ejecutivo, así como lo consagran los enunciados

normativos tanto del Código General del Proceso y del Código de Comercio. Con el fin de velar por la legalidad del presente proceso se procede a estudiar los documentos anexados para proferir una decisión de fondo comprobando que el mismo reúne los requisitos para tomar la citada decisión.

Como no se vislumbra causal de nulidad hasta el momento que pueda dejar sin efecto lo actuado y por ser procedente, el Juzgado procede de acuerdo a lo preceptuado en el inciso 2 del artículo 440 *Ibidem*, que dice “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como está ordenada en el mandamiento de pago, así como se explicó en la parte motiva.

SEGUNDO: Practíquese por las partes la liquidación del crédito conforme al artículo 446 C.G.P.

TERCERO: Condenar en costas a la demandada , según lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 365 y S.s. del Código General del Proceso, y se tasan en un 10% de las pretensiones, es decir, la suma de **SETENTA Y SEIS CUATROCIENTOS VEINTISÉIS (\$76.426) M/cte**, la cual se liquidará por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDI MATILDE SANTIZ PALENCIA.

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL</p> <p>Chiriguaná, el 18 de Abril de 2023. Notifico la providencia anterior a las partes con el presente Estado Electrónico.</p> <p>No. 051</p> <p>El secretario:</p> <p> JHONNY BELTRAN LUQUETTA SECRETARIO.</p>

